



Poder Ejecutivo
Provincia de Buenos Aires

LA PLATA, 6 JUN 2023

HONORABLE LEGISLATURA:

Se somete a consideración de Vuestra Honorabilidad el proyecto de ley que se adjunta para su sanción a través del cual se busca establecer un marco regulatorio normativo que promueva y desarrolle la actividad audiovisual, contribuyendo a su desarrollo integral en la Provincia y teniendo en cuenta el significado de la producción audiovisual como industria cultural con aporte al PBI y al desarrollo local como empleadoras y fortalecedoras del turismo y la difusión.

Reconociendo el valor simbólico que contribuye a generar la identidad y los lazos de los habitantes y su territorio, con la producción de contenidos con mayor diversidad, en un escenario más acorde a la riqueza cultural del territorio y sus habitantes.

Concibiendo a la industria cultural desde un concepto amplio que incluye cine, televisión, video, videojuegos, tecnologías inmersivas, software, diseño, telecomunicaciones y otros medios y soportes que utilizan el lenguaje audiovisual e imagen en movimiento, en interacción con la cultura y la educación, es necesario acordar marcos de reconocimiento y fortalecimiento donde el estado sea el garante del pleno ejercicio de los derechos culturales, asegure la circulación, exhibición, difusión de las obras audiovisuales y el libre acceso a las mismas por la población.

Ya lo expresa la Constitución Provincial en su art. 44: "La provincia preserva, enriquece y difunde su patrimonio cultural, histórico, arquitectónico,

MENSAJE
Nº 4111

Poder Ejecutivo
Provincia de Buenos Aires

arqueológico y urbanístico, y protege sus instituciones.

La Provincia desarrollará políticas orientadas a rescatar, investigar y difundir las manifestaciones culturales, individuales o colectivas, y las realizaciones del pueblo que afirmen su identidad regional, provincial y nacional, generando ámbitos de participación comunitaria.”; conformando esto una base para el marco de Ley que se propone.

Otras provincias argentinas ya han dado pasos en este sentido para promover, proteger y desarrollar en el marco de una Ley la producción audiovisual y de imagen en movimiento y es necesario que nuestra provincia con su propia impronta tenga una Ley, teniendo en cuenta además que es en la provincia de Buenos Aires donde se concentra la mayor cantidad de actividad y generación de contenidos audiovisuales de todo el país.

En tal sentido resulta ineludible en la Provincia de Buenos Aires, regular las estrategias y políticas con la finalidad de lograr una red de formación, producción, investigación, exhibición y circulación audiovisual dentro y fuera de la Provincia para promover, fomentar y difundir la creación, producción y distribución de los contenidos audiovisuales y de imagen en movimiento, y regular su conservación como patrimonio inmaterial.

Considerando además el trabajo de las casas de estudios de formación audiovisual y de intercambio y conocimiento de la realidad de nuestros productores y productoras de la industria audiovisual en toda la diversidad de modalidades y en base a ese diálogo y análisis de situación, se justifica el acompañamiento de los legisladores/as a esta iniciativa.



Poder Ejecutivo
Provincia de Buenos Aires

A mérito de las consideraciones vertidas, es que se solicita de ese Honorable Cuerpo la pronta sanción del proyecto adjunto.

Saludo a Su Honorabilidad con mi mayor consideración.


Dr. Axel Kicillo
Gobernador
Provincia de Buenos

MENSAJE
Nº 4111



Poder Ejecutivo
Provincia de Buenos Aires

EL SENADO Y CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE

BUENOS AIRES, SANCIONAN CON FUERZA DE

LEY

De promoción y desarrollo de la industria audiovisual de la provincia de Buenos Aires

ARTÍCULO 1º. DECLARACIÓN. Declárase a la actividad audiovisual como actividad productiva de transformación, de interés público y con valor estratégico, considerándola como un patrimonio invaluable.

ARTÍCULO 2º. OBJETO. La presente Ley tiene por objeto estimular, fomentar, promover y proteger la creación, producción, distribución y exhibición nacional e internacional de contenidos audiovisuales bonaerenses, en toda su cadena de valor, en su dimensión social, laboral, cultural e industrial, telecomunicacional y comercial, así como la difusión y conservación de las obras como parte del patrimonio cultural de la Provincia de Buenos Aires, como aporte a la soberanía nacional, al fortalecimiento de la memoria, a la diversidad de la identidad, y al desarrollo de las culturas y la educación.

ARTÍCULO 3º. OBJETIVOS ESPECÍFICOS. La Ley tiene como objetivos específicos:

- a) Fomentar, impulsar y promover la actividad audiovisual y de la imagen en movimiento como actividad industrial en la Provincia, en toda su cadena de valor: producción, distribución, exhibición y comercialización nacional e internacional. En todos los formatos, y las distintas escalas productivas de cada eslabón de la cadena de valor.
- b) Proteger los derechos creativos de los trabajadores y trabajadoras, realizadores y realizadoras, autores y autoras, directores y directoras, actores y actrices y técnicos y técnicas audiovisuales, y demás personas intervinientes en cada una de las etapas de la



Poder Ejecutivo
Provincia de Buenos Aires

cadena de valor del proceso audiovisual, considerando el rol de sindicatos y asociaciones del sector.

c) Contribuir a la articulación de instituciones gubernamentales y no gubernamentales, municipales, provinciales, nacionales e internacionales en las acciones de formación de recursos humanos, realización, exhibición, distribución, difusión y comercialización de los productos audiovisuales regionales y provinciales.

d) Preservar las producciones regionales a partir de la creación de un Archivo Audiovisual Bonaerense para la investigación, conservación, digitalización, protección y difusión de las mismas, conforme lo implemente/disponga la autoridad de aplicación.

e) Desarrollar estrategias de construcción de nuevas pantallas y audiencias, promoviendo la implementación de la Red de Salas Bonaerenses, plataformas digitales de contenidos audiovisuales bonaerenses, y promoción de Festivales Regionales de Cine.

f) Promover y fomentar las investigaciones y el desarrollo de contenidos en nuevos lenguajes audiovisuales, de imagen en movimiento, en nuevas tecnologías de animación y videojuegos y en contenidos audiovisuales para redes sociales, como así también fomentar la realización de obras audiovisuales de autores y autoras jóvenes de las distintas regiones de la Provincia.

g) Promover con políticas públicas las obras y narraciones audiovisuales que indaguen en la paridad de género, los derechos de las infancias, niñeces y adolescencias, los consumos problemáticos, la historia y la cultura de las regiones de la provincia de Buenos Aires, el cuidado y la preservación de la soberanía ambiental y cultural bonaerense, el acceso a la tierra y a la vivienda, el derecho a la accesibilidad de las personas con discapacidad y neuro divergentes, la cultura de nuestros pueblos originarios, la construcción de la memoria, verdad y justicia, los derechos humanos y la soberanía en las telecomunicaciones.

ARTÍCULO 4º - DEFINICIONES.

4.1. A los efectos de la presente Ley entiéndase por **obra audiovisual** e imagen en movimiento a toda creación presentada mediante una serie de imágenes asociadas. En



Poder Ejecutivo
Provincia de Buenos Aires

género ficción, documental, experimental, animación, videojuegos, televisivos, con fines educativos, culturales, sociales, científicos, deportivos, institucionales, turísticos, regionales, comerciales, de entretenimiento y de promoción; de diversas estructuras y duración, que comprendan las tecnologías inmersivas, los videojuegos y realidad virtual, y toda otra tecnología que incluya una narrativa audiovisual, en todos los formatos, soportes y géneros que existan.

4.2. Entiéndase por **producción audiovisual** al conjunto sistematizado de actividades creativas, intelectuales, y técnicas laborales y económicas conducentes a la elaboración de una obra audiovisual. La producción reconoce como su cadena de valor las etapas de desarrollo de proyecto, investigación, guión, preproducción, rodaje, grabación o creación de imagen y sonido, programación digital, post producción, distribución, difusión, exhibición y/o emisión, programación, comercialización, circulación en redes y/o medios de telecomunicación o en cualquier medio conocido o por conocerse. Sean ellas en formato y género de ficción, documental, experimental, animación, videojuegos, televisivos, con fines educativos, culturales, sociales, científicos, deportivos, turísticos, regionales, comunitarios, comerciales, de entretenimiento y de promoción; de diversas estructuras y duración, en todos los formatos, soportes tecnológicos y géneros creados o por crearse.

4.3. Entiéndase por **exhibición** a la proyección, exhibición o emisión de la producción audiovisual definida en el punto artículo 4 inciso 4.2, a través de proyecciones en salas y pantallas diversas, emisiones en canales de aire, cable o satelitales, plataformas, telecomunicaciones y tecnologías idóneas o por cualquier otro medio de comunicación de la imagen y del sonido, independientemente de las características del soporte material que la contiene, sea en película de celuloide, en videograma, en soportes digitales, en softwares, o en cualquier otro objeto o mecanismo de registro y/o reproducción audiovisual y comunicacional conocido o por conocerse.

4.4 Entiéndase por **distribución** a la circulación de las producciones audiovisuales por los



Poder Ejecutivo
Provincia de Buenos Aires

diversos medios mencionados en el artículo 4 inciso 4.3. Comprendiendo en esta etapa de la cadena de valor la distribución en todas las regiones y municipios bonaerenses, en el territorio nacional, así como la distribución internacional, a través de personas humanas o jurídicas o instituciones públicas o privadas que ejerzan el rol de distribuidoras, exhibidoras, festivales, mercados, nacionales o internacionales. Siempre con el control en la comercialización, que esta etapa supone, y el respeto de derechos de Autor y tributario de la jurisdicción nacional y provincial.

4.5. Entiéndase por **patrimonio audiovisual**, a todas las categorías de imágenes en movimiento, registros de audio y vídeo, estén juntos o separados, y los documentos, soportes audiovisuales y objetos conexos o vinculados. El patrimonio audiovisual bonaerense estará integrado por fondos documentales de este tipo que gestionan y conservan diversos organismos, instituciones, empresas de titularidad pública o privada y colecciones particulares.

ARTÍCULO 5º. CREACIÓN DEL REGISTRO ÚNICO DE LA ACTIVIDAD AUDIOVISUAL BONAERENSE. Créase el Registro Único de la Actividad Audiovisual Bonaerense, que estará a cargo de la autoridad de aplicación. Todas las personas humanas o jurídicas participantes de la actividad audiovisual en toda su cadena de valor deberán estar registradas en él para recibir los beneficios de la presente Ley, en los términos que establezca su reglamentación.

ARTÍCULO 6º. AUTORIDAD DE APLICACIÓN. Designase al Instituto Cultural de la Provincia de Buenos Aires, u organismo que en el futuro lo reemplace, como órgano técnico-administrativo de aplicación de la presente Ley que tendrá las siguientes facultades:

a) Planificar, administrar e implementar un **Plan Estratégico Anual** con las acciones destinadas a la promoción y al fomento de la actividad audiovisual bonaerense, que por esta Ley se creen.



Poder Ejecutivo
Provincia de Buenos Aires

b) Crear un **Plan de Fomento a la Producción Audiovisual Bonaerense**, para todas las etapas de la cadena productiva y de valor, en todas las escalas de la actividad audiovisual de la Provincia de Buenos Aires.

ARTÍCULO 7º. CREACIÓN DEL CONSEJO PROVINCIAL DE LA PRODUCCIÓN AUDIOVISUAL BONAERENSE. Créase dentro de la órbita de la autoridad de aplicación el Consejo Provincial de la Producción Audiovisual Bonaerense, órgano de carácter consultivo, a los efectos de garantizar la implementación transparente, inclusiva y equitativa de la promoción y el fomento que esta Ley establece, y generar convenios y proyectos regionales que se integren al Plan Estratégico Anual que la autoridad de aplicación defina.

Serán funciones del Consejo Provincial de la Producción Audiovisual Bonaerense:

- a) Garantizar la aplicación transparente, inclusiva y equitativa de los recursos definidos por el Plan de Fomento a la Producción Audiovisual Bonaerense.
- b) Generar proyectos regionales que se incorporen al Plan Estratégico Anual definido por la autoridad de aplicación.
- c) Promover acuerdos regionales, convenios y cualquier otro instrumento jurídico pertinente, con entidades públicas o privadas del ámbito provincial, nacional e internacional, para promoción, fomento y desarrollo de la actividad audiovisual en la Provincia de Buenos Aires.

ARTÍCULO 8º. INTEGRACIÓN DEL CONSEJO PROVINCIAL DE LA PRODUCCIÓN AUDIOVISUAL BONAERENSE.

El Consejo Provincial estará integrado por:

- a) Un/a (1) representante designado/a por el Instituto Cultural de la Provincia de Buenos Aires.
- b) Seis (6) representantes de la actividad audiovisual de acuerdo a una selección que



Poder Ejecutivo
Provincia de Buenos Aires

refleje la diversidad regional de la Provincia de Buenos Aires, quienes deberán acreditar actividad vinculada a la producción audiovisual y residencia en la Región que representan, por un período no menor de dos (2) años inmediatos anteriores e ininterrumpidos a su designación.

- c) Dos (2) representantes de los sindicatos y asociaciones gremiales del sector con asiento en la Provincia.
- d) Dos (2) representantes de las asociaciones de directores/as y productores/as con asiento en la Provincia.
- e) Dos (2) representantes de las asociaciones de gestión de derechos de autores/as con asiento en la Provincia.
- f) Dos (2) representantes de las universidades nacionales o provinciales estatales con asiento en la Provincia.

Los/as representantes de la actividad audiovisual seleccionados/as por criterio regional serán designados/as mediante un concurso de antecedentes convocado específicamente para cubrir dichos cargos por el Instituto Cultural de la Provincia de Buenos Aires.

Todos/as los/as representantes del Consejo Provincial, serán a título honorario y ocuparán el cargo por un período de dos (2) años. Los/as integrantes del Consejo Provincial no percibirán retribución o emolumento alguno por integrar este órgano y mientras dure su mandato no podrán recibir beneficios del fondo creado por el artículo 9°.

ARTÍCULO 9°. DE LOS FONDOS DEL FOMENTO. Créase el Fondo de Fomento y Promoción Audiovisual que estará integrado por:

- a) Los recursos provenientes de rentas generales que se asignen a la Autoridad de Aplicación designada por el artículo 6° de la presente.

El Fondo tendrá un monto inicial de pesos seiscientos setenta y cinco millones setecientos sesenta mil (\$675.760.000), actualizable anualmente por la Ley de Presupuesto General de la Provincia en función de la variación de precios de las entradas de cine según Valor de



Poder Ejecutivo
Provincia de Buenos Aires

Entrada Promedio establecido por Resolución del Instituto Nacional de Cine y Artes Audiovisuales (INCAA), verificada al momento de realizarse la formulación del presupuesto.

- b) Los recursos provenientes de los Organismos Multilaterales de crédito que le sean afectados;
- c) Los recursos provenientes de donaciones y legados;
- d) Los recursos no utilizados del Fondo de Fomento Audiovisual provenientes de ejercicios anteriores;
- e) Cualquier otro recurso que no esté expresamente contemplado;

ARTÍCULO 10. DE LOS BENEFICIARIOS DEL FOMENTO. Los beneficiarios de la presente normativa podrán ser personas humanas y personas jurídicas con domicilio fiscal en la Provincia de Buenos Aires, con dos (2) años de residencia consecutiva previos a su presentación y, al momento de la solicitud de los Subsidios, Fomentos o Créditos deberán:

- a) estar inscriptos en el Registro Único de la Actividad Audiovisual Bonaerense en el ámbito del Instituto Cultural de la Provincia de Buenos Aires;
- b) encontrarse en curso normal de cumplimiento de sus obligaciones fiscales, laborales, gremiales y previsionales, lo que deberán acreditar con el certificado de libre deuda o instrumento similar emitido por la entidad respectiva;
- c) acreditar haber dado cumplimiento a los derechos de Propiedad Intelectual conforme surge de las Disposiciones del Decreto 830/2021 y sus modificatorios.

En todos los casos se garantizará la participación en igualdad de condiciones de beneficiarios de todas las comunidades y actores sociales, promoviendo y fomentando aquellas producciones que aporten a construir la identidad bonaerense, la soberanía cultural de nuestra provincia, con una perspectiva popular, diversa y regional.

ARTÍCULO 11. Autorizar al Poder Ejecutivo a efectuar todas las modificaciones Presupuestarias que resulten necesarias para el cumplimiento de la presente Ley.



Poder Ejecutivo
Provincia de Buenos Aires

ARTÍCULO 12. Comuníquese al Poder Ejecutivo.

A large, stylized handwritten signature in blue ink, which appears to be "Axel Kicillof". The signature is written over a large, irregular blue scribble that partially obscures the printed name below it.

Dr. Axel Kicillof
Gobernador
Provincia de Buenos Aires

MENSAJE
Nº 4111